

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Teodoro Eusebio Mateo y compartes.

Abogado: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

Recurridos: Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura.

Abogados: Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y Dr. Virgilio Bello Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 123-0003405-0, con domicilio en la Av. José Contreras No. 98, Edif. Comercial Santa María, suite 204, Zona Universitaria, de esta ciudad; Milagros Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0361890-6, con domicilio en la Av. Roberto Pastoriza No. 210, Plaza Modes, Ensanche Naco, de esta ciudad y Miguel Angel Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, con domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 518 (altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adriana Lied, en representación del Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2004, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal Valdez y el Dr. Virgilio Bello Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0798633-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto No. 039-2004, de fecha 17 de noviembre del 2004, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designándose a sí mismo, para presidir la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, Jueces de la misma;

Visto el auto de fecha 6 de enero del 2005, dictado por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, mediante el cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, conjuntamente con los jueces Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Mguel Angel Durán contra los recurridos Agencia Bella, C. por A. y Juan Bella Part Faura, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A., y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción presentada por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, fundado en la autoridad de la cosa juzgada, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán contra Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda y en consecuencia se condena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, a pagar a los demandantes Sres. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, los siguientes valores: a) la suma de RD\$64,240.07, por concepto del 30% del contrato cuota litis de la suma de RD\$214,133.58, monto que fue pagado a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario; b) la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) para cada uno de los demandantes por concepto de los daños y perjuicios causados como consecuencia del pago efectuado por la demandada en la forma descrita; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Agencia Bella, C. por A. y Juan José Bella Part Faura, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Agencia Bella, C. por A. y el Sr. Juan José Bella Part Faura, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José A. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la demanda interpuesta mediante instancia depositada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere la Sala correspondiente a los fines de conocer la demanda de que se trata; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falta e incorrecta interpretación de lo artículo 480 y 712 del Código de Trabajo y de los alcances de lo accesorio frente a lo principal. Violación al VI Principio del Código de Trabajo que sanciona la mala fe en las relaciones de trabajo; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 10 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, obviando que se trataba de un accesorio que asumía la naturaleza jurídica de lo principal y violando la regla de la competencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, lo siguiente: que la Corte a-qua debió tener en cuenta que la demanda iniciada por ellos era una acción accesorio a la demanda principal intentada por los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, en reclamación de pago de derechos laborales, en la cual ellos actuaron como abogados y como consecuencia de la mala fe con que actuó la demandada al llegar a un acuerdo con dichos trabajadores, en desconocimiento de los contratos de cuota litis firmados por ellos a favor de los recurrentes, los cuales le habían sido notificados, por lo que el Tribunal de Trabajo es el competente de conocer la demanda de que se trata, en vista de que el artículo 480 del Código de Trabajo otorga competencia a los juzgados de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales, siendo evidente la vinculación que tiene la demanda de un abogado, que en ocasión de su actuación en una demanda laboral, se le desconocen derechos originados por esa actuación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las disposiciones contenidas en el artículo 712 limitan su aplicación a las violaciones de trabajadores, empleadores y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo así como de los tribunales de trabajo, cuando estos realicen violaciones a las disposiciones al Código de Trabajo, no así en el caso de la especie, pues la relación entre los recurridos y la recurrente es una relación entre particulares distintas a la del contrato de trabajo, que es a la que se desea proteger en los postulados del artículo más arriba citado; que tanto el artículo 480 como el 481 del Código de Trabajo, reducen la competencia de los tribunales de trabajo a las contingencias derivadas de las relaciones entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajos y de convenios colectivos de condiciones de trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos y de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias;

Considerando, que además, en virtud de ese mismo artículo a la jurisdicción laboral corresponde conocer de los asuntos ligados accesoriamente a la demanda arriba indicada; Considerando, que cuando un abogado actúa ante la jurisdicción laboral en representación de una parte en litis, está ligado a la acción de la parte que representa, por lo que cualquier derecho que deba reclamar en atención al cumplimiento de su contrato de cuota litis o demanda que deba realizar por alegada violación de éste, está ligada accesoriamente a la acción principal de la cual se derivan los derechos que se reclama y en consecuencia compete al tribunal apoderado de la acción laboral conocer de la reclamación que formule dicho abogado;

Considerando, que en la especie, es un hecho establecido por el Tribunal a-quo, que la

demanda en daños y perjuicios intentada por los recurrentes contra la recurrida, está fundamentada en el desconocimiento, que supuestamente cometió esta última, del contrato de cuota litis pactado entre los doctores Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán y los señores Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, para representar a estos en una reclamación intentada por ellos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que determina que fuere ese tribunal el competente para conocer de dicha demanda en daños y perjuicios, por ser una consecuencia de la demanda principal de la que estuvo apoderado ese tribunal y en cuyo curso se cometió la violación atribuida a la recurrida;

Considerando, que la declaratoria de incompetencia hecha por la Corte a-qua, deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2003 por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do